

les en lo que es patrimonio común. Por otro lado, establecido el nuevo Museo en la sede del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, será un medio eficaz para su labor docente.

En su virtud, a propuesta conjunta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, con sede en el antiguo edificio de la Universidad de Alcalá de Henares, el Museo Histórico de la Administración Española.

Artículo segundo.—Son fines del Museo los siguientes:

Primero. Exponer toda clase de documentos u objetos de interés histórico o, en su caso, copias y reproducciones de los mismos, que faciliten el conocimiento de la Administración española.

Segundo. Servir de instrumento para la actividad docente del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Tercero. Organizar, en relación con los fines anteriores, conferencias o exhibiciones y exposiciones monográficas sobre determinados temas histórico-administrativos.

Artículo tercero.—El Museo presentará, debidamente ordenados: documentos, textos legislativos, obras científicas y doctrinales referentes a la Administración, mobiliario y enseres utilizados en los Organismos públicos y servicios burocráticos; modelos de impresos y documentos; gráficos sobre organización y actuación administrativas; tapices, cuadros y retratos de interés para la Historia de la Administración y cuantos objetos, obras y material gráfico y estadístico se considere conveniente en orden a los fines del Museo.

Figurarán también fotografías o reproducciones de objetos y documentos originales, con indicación del Archivo o lugar donde éstos se guarden y de su signatura, a fin de que puedan ser fácilmente identificados.

Artículo cuarto.—Los fondos del Museo procederán de los establecimientos del Estado que posean objetos y material que por su interés histórico-administrativo deban figurar en él; de las donaciones hechas por los particulares o por las Corporaciones y Entidades públicas; de los depósitos temporales, y de cuantos medios conducentes a este fin permita la legislación vigente.

Cuando se trate de documentos o textos legislativos cuyos originales no deban ser expuestos por su estado de conservación o por romper la unidad de series archivísticas ya ordenadas, podrán ser sustituidos en el Museo por reproducciones de los mismos.

Artículo quinto.—Para la alta dirección del Museo existirá un Patronato, compuesto de la forma siguiente:

Presidente: Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Vicepresidente: Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno.

Vocales: Director general de Bellas Artes.

Director general de Archivos y Bibliotecas.

Director general de Administración Local.

Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Un Catedrático de Historia del Derecho.

Un Catedrático de Derecho Administrativo, y Director del Museo, que asumirá la Secretaría del Patronato.

Los Vocales Catedráticos serán nombrados por la Presidencia del Gobierno, quien podrá igualmente designar vocales de otros Departamentos Ministeriales, cuando se considere oportuno.

Artículo sexto.—Bajo la dependencia del Patronato y para el rápido despacho y gestión de los asuntos se establece una Comisión Ejecutiva que dará cuenta de su actuación al Patronato.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Secretario general Técnico de la Presidencia del Gobierno, como Presidente; el Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios y el Director del Museo.

Artículo séptimo.—El Director del Museo será nombrado por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Patronato. El nombramiento deberá recaer en un funcionario del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Artículo octavo.—El Patronato tendrá por misión: establecer e inspeccionar el régimen interior del Museo; estimular las do-

naciones y legados de objetos para el mismo de los particulares y de las Corporaciones y entidades públicas; organizar conferencias o exposiciones temporales sobre temas concretos de la Administración española; promover la comunicación del Museo con otros nacionales y extranjeros; intervenir, a reserva de la aprobación de la Presidencia del Gobierno, en todo lo que se refiere a la adquisición, enajenación y actos de gestión de cualquier especie de los bienes que constituyen los fondos temporales o permanentes del Museo, así como comprobar e inspeccionar el inventario de los mismos; y en suma, tomar todas las medidas conducentes al cumplimiento de los fines del Museo, y cualquier otro que, guardando conexión con ellos, no le esté vedado por las leyes.

Artículo noveno.—La administración de los recursos que se asignen al Museo para el cumplimiento de sus fines corresponderá a la Presidencia del Gobierno, que la ejercerá con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo décimo.—Corresponde al Director del Museo ejecutar los acuerdos del Patronato, proponer al mismo cuantas iniciativas y sugerencias estime oportunas en orden a los fines del Museo e incremento de sus fondos, y en especial cuidar del inventario y catálogos del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes para los demás Museos del Estado, así como asumir la jefatura del personal adscrito al Museo.

Artículo undécimo.—Todos los organismos de la Administración pública quedan obligados a remitir al Museo histórico de la Administración española, la información que solicite su Director, así como el envío periódico de modelos de los impresos o documentos que utilicen, organigramas y material de todo tipo que sirva para ilustrar el funcionamiento de cada organismo.

Artículo duodécimo.—Por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, se dictarán las disposiciones complementarias precisas para la ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la publicación del presente Decreto se procederá a la devolución de los objetos y documentos que figuran en la Exposición histórica de la Administración española y en la de Recuerdos de Cisneros, ya clausuradas, a no ser que las entidades y personas cedentes acuerden conferirlos en depósito al nuevo Museo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de abril de 1961 por la que se desarrolla el Decreto de 16 de marzo de 1961 que modificó la composición del Tribunal Económico-administrativo Central.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 14 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, modificados por Decreto 478/1961, de fecha 16 de marzo último,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El Tribunal Económico-administrativo Central en Pleno conocerá y, en su caso, resolverá:

1. De las reclamaciones y recursos que reglamentariamente hayan de elevarse a la resolución del Ministro de Hacienda.
2. Cuestiones de competencia y conflictos de atribuciones.
3. Abstención y recusación del Presidente del Tribunal.
4. Recursos extraordinarios de revisión.
5. Recursos extraordinarios de alzada.
6. Reclamaciones en única instancia, recursos ordinarios, procedimientos especiales y demás asuntos en que la cuantía de las liquidaciones tributarias controvertidas, o de las multas en su caso, exceda de un millón de pesetas, incluso cuando esa cuantía se obtenga por acumulación de expedientes.

7. Reclamaciones o recursos en que, por las circunstancias que en los mismos concurran, el Tribunal Central acuerde la celebración de vista pública con intervención de Abogado.

8. Los asuntos que por su importancia, trascendencia, unificación de criterios o por cualquier motivo estime por sí sólo el Presidente del Tribunal que deben ser sometidos al Pleno.

9. Los asuntos en que así lo acuerde la Sala correspondiente.

10. Los asuntos en que así lo pidiera el Vocal delegado del Interventor general de la Administración del Estado en la Sala respectiva, a los efectos de la posible sumisión del asunto al acuerdo del Ministro.

Segundo.—Las Salas de Reclamaciones Primera y Segunda del Tribunal Central tramitarán, acordarán o resolverán las reclamaciones en única instancia, recursos de alzada ordinarios, procedimientos especiales y asuntos no comprendidos en el número anterior de la presente Orden, distribuyéndose los asuntos entre las dos Salas por razón de las materias atribuidas a los tres Vocales que, respectivamente, entran en la constitución de la Sala correspondiente.

Tercero.—1. El Tribunal en Pleno estará constituido por el Presidente, los seis Vocales Jefes de Sección y el Secretario.

2. La Sala Primera la constituirán el Presidente del Tribunal, los Vocales Jefes de las Secciones primera, tercera y cuarta y el Secretario.

3. La Sala Segunda, por el Presidente del Tribunal, los Vocales Jefes de las Secciones segunda, quinta y sexta y el Vicesecretario.

Cuarto.—1. Los servicios se distribuirán por materias entre las Secciones del Tribunal en la forma que sigue:

Sección primera

Contribución territorial.

Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

Impuesto sobre las rentas de capital.

Impuesto sobre Sociedades.

Impuesto industrial (licencia fiscal y cuota por beneficios).

Arbitrio provincial sobre el producto neto.

Contribución sobre la renta.

Sección segunda

Patrimonio del Estado, ventas y rentas.

Impuesto sobre el gasto, excepto los atribuidos a la Sección cuarta.

Impuesto sobre el lujo.

Recaudación y apremio.

Contribuciones, impuestos y rentas de la Hacienda Pública no atribuidos expresamente a otras Secciones.

Sección tercera

Deuda pública.

Clases Pasivas.

Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Sección cuarta

Renta de Aduanas (Aranceles y Ordenanzas).

Impuestos complementarios y derechos menores de la renta.

Impuesto fiscal.

Alcoholes.

Azúcar.

Achicoria.

Cerveza.

Sección quinta

Impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes.

Impuesto sobre el caudal relicto.

Timbre complementario.

Sección sexta

Timbre, excepto el complementario.

Impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios.

Tasas y exacciones parafiscales.

Arbitrios de Organismos autónomos.

2. Las reclamaciones y recursos sobre contribuciones e impuestos o materias económico-administrativas legalmente extinguidas se distribuirán, según acuerdos del Tribunal en Pleno, a la Sección o Secciones a la que estén atribuidas las materias que sean más análogas.

Quinto.—El Presidente del Tribunal distribuirá el personal del Cuerpo general y de los especiales dependientes del Ministerio de Hacienda, adscritos al Tribunal con arreglo a las necesidades del Servicio derivadas de la reorganización de éste, promoviendo las nuevas adscripciones y nombramientos que considere necesarios por la misma causa.

Sexto.—Las Secciones del Tribunal, mediante las oportunas relaciones e índices detallados, harán las entregas que correspondan, como consecuencia de la distribución establecida en el número cuarto de la presente Orden, del material, libros auxiliares y parte de sus archivos, y se transferirán los expedientes en tramitación que por el mismo motivo hayan de cambiarse de Sección; anotándose la transferencia en el Registro general, único del Tribunal, como previene el artículo 77 del Reglamento de Procedimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión relativa al pago de cuotas de la Seguridad Social por empresas y productores dedicados a la fabricación de calzado afectados por la Orden de 25 de enero de 1961.

La aplicación de las normas contenidas en la Orden de 25 de enero de 1961 que autoriza a las empresas dedicadas a la fabricación de calzado a suspender sus actividades, en las especiales condiciones que en la misma se prevén, no ha precisado cuál debe ser la situación de los trabajadores afectados en orden a los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral.

No se produce en tales casos ruptura del vínculo laboral entre los trabajadores y tales empresas ya que los primeros vienen obligados a la recuperación parcial del tiempo a que afecta la interrupción y continúan percibiendo sus salarios. Es, pues, evidente que siguen sujetos a los distintos regímenes de Previsión Social Obligatoria, sin que a ello obste, por otra parte el hecho de que por cualquier otra circunstancia puedan trabajar en empresas diferentes durante el tiempo de su inactividad laboral.

Con el fin de evitar confusiones, en la interpretación de tal disposición, es procedente aclarar sus términos en la siguiente forma:

1.º No se produce modificación alguna en la afiliación de los trabajadores a los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 25 de enero de 1961.

2.º Por parte de la empresa, al satisfacerse en la forma que dispone la Orden indicada los salarios a que tienen derecho los productores en estado de suspensión de trabajo, se les retribuirá la cuota obrera correspondiente.

Por su parte, dichas empresas formalizarán en los plazos y forma establecidos las liquidaciones correspondientes con el Instituto Nacional de Previsión sobre la totalidad de los salarios satisfechos tanto si corresponden a servicios prestados como si se hacen efectivos por los días en que queda interrumpida la actividad.

3.º Si algún trabajador pasa a prestar servicios a otra empresa durante dicho periodo de suspensión, subsistirá para la nueva que ha contratado sus servicios la obligación de ingresar normalmente las cuotas de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral que correspondan por este contrato, sin perjuicio de que la empresa, cuya actividad está interrumpida, deba efectuar también el ingreso de las que correspondan, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1961.—El Director general, Manuel Ambles.

Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.